

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1961 sobre actuación de las Autoridades y Agentes Municipales en materia de Tráfico.

Excelentísimos señores:

I.—El artículo 3.º de la Ley número 47, de 30 de julio de 1959, sobre competencias en materia de Tráfico, prevé la actuación en funciones de vigilancia de los Agentes de la Autoridad que reglamentariamente se disponga y el artículo 1.º, inciso segundo, apartado d) del Decreto número 1.666, de 21 de julio de 1960, dispone que la Jefatura Central de Tráfico dictará las instrucciones a que deban ajustarse su actuación las Policías Municipales para la observancia e interpretación de normas de circulación del Código y regulación del Tráfico dentro de cascos urbanos.

Por otra parte, la facultad sancionadora que la Ley citada confiere a los Gobernadores civiles, permite a éstos recabar para sí el conocimiento de determinada clase de infracciones, o con carácter excepcional el de las que por su gravedad les sean denunciadas a ellos por los Agentes de Vigilancia.

II.—La necesidad imperiosa de disciplinar a los usuarios de vías públicas como elemento básico de una correcta regulación del tráfico, y aun sin desconocer que el problema se halla íntimamente ligado al de elevación del nivel de cultura, mueve a considerar fundamental la asidua y tenaz tarea que en los núcleos urbanos ha de desarrollarse para imprimir lenta pero indeleblemente, el sentido de responsabilidad en todos y cada uno de los usuarios de las calles y el debido respeto a los derechos ajenos que a cada momento se ponen en juego.

No se ocultan las dificultades de todo orden con que ha de tropezarse en esta primera etapa, en la cual han de sentarse los pilares de una posterior actividad conducente a completar la educación ciudadana y a crear la mentalidad de tráfico precisa; mas con independencia de la campaña divulgadora que paralelamente se desarrolla por la Jefatura Central para acrecentar los conocimientos que el público en general debe poseer, toca a las Autoridades municipales de ciudades populosas convertir sus vías públicas en escuela práctica para el aprendizaje de la circulación en sus múltiples aspectos.

III.—La Policía Urbana de Tráfico llevará, sin duda, el mayor peso en la ardua labor, para lo cual quienes a ella pertenecen deben poseer los más amplics conocimientos sobre la materia, en lo posible ser prácticos en la conducción de automóviles y encontrarse siempre en libertad de actuar por ausencia absoluta de concomitancias con ninguna clase de usuarios.

La fuerza moral precisa para una acertada actuación objetiva, desapasionada e imparcial, no se adquirirá, por otra parte, con un rigor sistemático incompatible con la complejidad del tráfico, sino con flexible proceder comprensivo desde la admonición hasta la denuncia, pasando por el consejo, la advertencia, la enseñanza o el auxilio; de esta forma, al discriminar cada hecho percibiendo con exactitud su importancia y peligro potencial o efectivo, se dará a su autor el trato adecuado, siempre correcto, por supuesto, y con ello el policía, a la par de robustecer la autoridad que representa, inspirará el debido respeto y confianza.

IV.—Para la obtención de la finalidad apetecida y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 47, de 30 de julio de 1959, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Alcaldes puedan, con potestad delegada, ordenar el tráfico dentro del núcleo urbano de su población y adopten las disposiciones oportunas a fin de que por la Policía Urbana de Circulación —cuyos componentes no deberán participar en actividad alguna relacionada con la rama del automóvil y poseerán los conocimientos teóricos y prácticos precisos— se atienda con carácter preferente a evitar y en su caso a denunciar, las

infracciones a los preceptos del Código de la Circulación que determine, junto con las normas específicas de regulación, la Jefatura Central de Tráfico en las instrucciones que dicte.

V.—A) Los Alcaldes de los Ayuntamientos, a los que afecten las presentes disposiciones, dictarán las oportunas ordenanzas complementarias o bandos en los que, entre otras, se recojan las prevenciones antedichas, fijándose las multas aplicables dentro del límite de la quinta parte a la totalidad establecido en el artículo 3.º del Decreto de 3 de diciembre de 1959 en relación con las señaladas en el Cuadro de Multas del Código de la Circulación modificado por el artículo 2.º de aquél.

B) Las Jefaturas de Tráfico Municipales llevarán un Registro de infractores a fin de graduar las sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el artículo 3.º del Decreto antes citado, y formularán propuestas razonadas al Gobernador civil respectivo en provincias y a la Jefatura Central, en su caso, cuando proceda la suspensión o retirada del permiso de conducir, conforme al artículo 296 del Código de la Circulación, así como en los casos en que, a la vista de los antecedentes del infractor, estimasen aplicable el artículo 277 del mismo texto legal.

C) Contra las resoluciones que dicten los Alcaldes, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días ante este Ministerio, presentándose en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente o en la propia Alcaldía para su remisión con informe a dicha Jefatura, que propondrá la resolución pertinente al Gobernador civil, quien resolverá por delegación poniendo fin a la vía administrativa. En Madrid, dichas facultades delegadas las ejercerá la Jefatura Provincial de Tráfico.

En todo caso será requisito indispensable para la admisión a trámite de un recurso de alzada, presentar con el escrito, resguardo de haber efectuado el depósito del importe total de la multa en la Caja Municipal correspondiente.

D) Las multas impuestas por acuerdo firme serán exigidas si no se satisfacen voluntariamente, por el procedimiento de apremio administrativo.

De las sanciones impuestas recurridas, pendientes de ejecutar, hechas efectivas y propuestas de retiradas de permisos de conducir, se remitirá periódicamente por los Alcaldes a la Jefatura Provincial de Tráfico respectiva, una estadística confeccionada por preceptos del Código de la Circulación infringidos. Separadamente se elevará estadística de las licencias municipales de conductor del servicio público suspendidas o retiradas.

E) Las denuncias que se formulen por infracciones a preceptos del Código ajenos a normas de circulación, así como contra conductores o vehículos de empresas municipalizadas, se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico respectiva para su sustanciación.

VI.—De todo accidente de circulación a consecuencia del cual resulten afectadas, la vida e integridad corporal de las personas, se dará cuenta inmediata por las Policías Municipales a la Jefatura Provincial de Tráfico para la intervención de los equipos móviles a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1960, los que practicarán las diligencias necesarias que sirvan de base a la actuación judicial, para determinar la forma en que ocurrió el hecho, sus causas y posibles infracciones de las normas de tráfico que se hubiesen cometido.

VII.—Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, control de las medidas que a dicho fin se adopten por los Alcaldes y actuación de las Policías Urbanas de circulación. La recluta y organización de dichas Policías serán objeto de la oportuna disposición de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dics guarde a VV. EE. muchos años, Madrid, 22 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Jefe Central de Tráfico.